REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2019-00690**
DECISIÓN	- Tiene por no valida Notificación - Requiere parte demandante - Incorpora Constancia de Abonos
INTERLOCUTORIO	**1164**

1. En escrito que antecede, la apoderada de la parte demándate aporta las constancias de envió de la notificación personal del demandado **LEÓN FABIO LEDESMA OSSA,** no obstante, la misma no se tendrá por válida, como quiera que no reúne los requisitos del art. 291 del Código General del proceso.

Y es que, la interesada debió remitir una comunicación al notificado, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia notificada, previniéndolo para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ello teniendo en cuenta que la comunicación debía ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, pues el demandado reside en el municipio de Envigado, según obra en el expediente.

La parte demandante omitió indicarle al señor **LEÓN FABIO LEDESMA OSSA** el término con el que contaba para comparecer al despacho a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de asunto, y en su lugar le advirtió que "la notificación se entendía realizada una vez transcurrido dos (02) dos días hábiles siguientes al envió y que los términos comenzarían a correr, a partir del día siguiente de la notificación", utilizando la notificación personal de

que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y que es aplicable a las notificaciones electrónicas, para realizar una notificación física, lo cual no es procedente, como quiera que las normas establecidas para este tipo de notificaciones, no han sido derogadas y continúan vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se itera, deberá rehacer la notificación personal al demandado conforme a lo establecido en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

2. De otro lado, la apoderada del extremo demandante, informa al despacho que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra en estado de deterioro, y que el mismo debe ser intervenido a fin de evitar perjuicios a los vecinos del bien; aporta con el informe evidencia fotográfica, y solicita que se resuelva a favor de la demandante dicha solicitud, sin precisar en qué consiste la misma.

Así las cosas, si lo pretendido por la memorialista es la entrega provisional del inmueble objeto del presente proceso, deberá entonces acreditar los requisitos establecidos en el núm. 8 del art. 384 de nuestro ordenamiento civil vigente, que al respecto señala:

> *" …8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer* ***que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo,*** *el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien… "(*resalto fuera de texto)

En tal sentido, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad y acredite entonces la necesidad de proceder a restitución del inmueble de forma provisional, demostrando la gravedad del deterioro alegado, y la urgencia inminente de acceder a la misma, pues con el material fotográfico aportado no se evidencia tal circunstancia.

3. Finalmente, se agregarán al expediente los abonos reportados por la apoderada de la parte demandante, referentes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, para los fines pertinentes.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO VALIDA la notificación personal efectuada al demandado **LEÓN FABIO LEDESMA OSSA**, de conformidad a lo indicado en precedencia, por lo que la parte demandante deberá rehacer la misma con arreglo a lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite la necesidad de la entrega provisional del inmueble objeto de restitución, conforme a lo señalado en el presente proveído.

TERCERO: AGREGAR al expediente para los fines pertinentes, los abonos reportados por la apoderada de la parte demandante, realizados en Banco Agrario de Colombia, por concepto de canon de arrendamiento, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, cada uno por $1.200.000, cuyos comprobantes fueron enviados al domicilio de la demandante.

NOTIFÍQUESE:

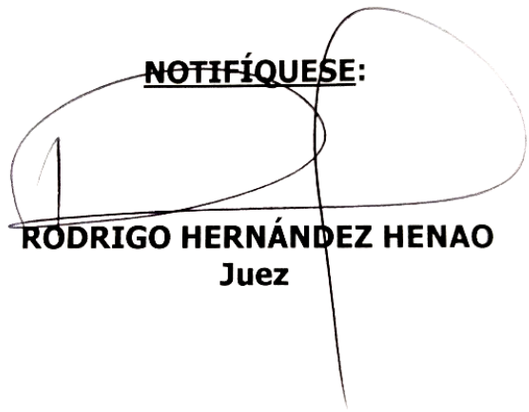

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMÚDEZ GARCÍA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RÍOS Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2019-00690**
DECISIÓN	- Informa relación de títulos - No accede a solicitud
SUSTANCIACIÓN	**464**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demándate solicita informe sobre los que títulos reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, en relación con el proceso de la referencia, y que en el caso de no existir los mismos se requiera mediante oficio al pagador de los demandados, para que explique las razones por las cuales ha hecho caso omiso y en su defecto obedezca a la orden decretada, con las advertencias de ley.

Así las cosas, se tiene que una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se pudo establecer que en efecto no existen dineros consignado a favor del presente proceso; no óbstate no se accede a la solicitud de la memorialista, de requerir a los pagadores de los demandados, como quiera que no se evidencia dentro del expediente que estos se encuentren enterados de la medida cautelar decretada.

Y es que, la parte interesada no aporto la dirección electrónica de los empleadores de los demandados, por lo tanto, corresponde a dicho extremo procesal, el trámite de los oficios por medio de los cuales se comunica la medida cautelar, lo cual no ha realizado; por lo tanto, se dispone remitir al correo de la apoderada de la parte demandante, los referidos oficios para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	MAURICIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-**2016-00120**
DECISIÓN	- Requiere parte demandante - Acepta Renuncia Endoso
SUSTANCIACIÓN	**460**

Previo a resolver sobre el otorgamiento del poder a la **DRA. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA,** como nueva apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el despacho requiere a dicho extremo procesal, para que aporte el certificado de existencia y representación de la entidad **COBRO COACTIVO,** a fin de verificar el objeto social de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia presentada por la **Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO**, entiéndase terminado el endoso del título valor (pagare No. 0502748), realizado por la Cooperativa demandante a favor de la mencionada profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	RANUFER S.A.S. ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA
ASUNTO	- Dispone estarse a lo ordenado - Reconoce Personería
RADICADO	**2020-00084**
INTERLOCUTORIO	**1184**

EL día 27 de abril del año que avanza, el **Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, allega poder a él conferido por del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y solicita se le reconozca personería para actuar. Asimismo, reitera la solicitud de tener a dicho fondo como subrogatario legal de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del Código Civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** las sumas de $3’912.178 y $9’251.223, para garantizar hasta el 50% de la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 358282537 y 358284198, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que, por auto del 04 de noviembre del año inmediatamente anterior, notificado por estado 085 del 08 de noviembre del mismo año, se aceptó la mencionada subrogación, en consecuencia, el despacho se atiene a lo resuelto en dicha providencia, sin emitir ningún otro pronunciamiento al respecto.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder otorgado, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG**, al **DR. JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.958.224, y portador de la T.P. No. 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2020-00084**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.557.888.80
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	**$ 1.557.888.80**

En letras: **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS.**

La Estrella, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	RANUFERE S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2020-00084**
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**461**

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA PÉREZ MEJÍA
DEMANDADO	INOXIDABLES Y CONSTRUCCIONES MECÁNICAS JHON JAIRO TAMAYO TORRES
RADICADO COMITENTE	**2015-01687**
RADICADO INTERNO	**2023 –00009**
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO SOBRE BIENES MUEBLES Y ENCERES
SUSTANCIACIÓN	**1187**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran ubicados en la calle 92B Sur No. 49-14 y Calle 92 B Sur No. 49-28 del municipio de la Estrella – Antioquia, con la advertencia contenida en el artículo 594 numerales 10 y 11 del Código General del Proceso, que reza: *"10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor".*

La medida fue limitada por el comitente a la suma de $18.000.000.

Al subcomisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre, reemplazar el auxiliar de la justicia, en caso de no comparecer a la diligencia, además de la facultad se subcomisionar.

Se le conceden al comisionado, además, las facultades consagradas en el parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y el Articulo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades de fijar honorarios).

Como honorarios provisionales del Auxiliar de la Justicia, el comitente fijo la suma de $200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso art. 52 del C.G.P.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

Actúa como apoderado de la parte actora, el abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, portador de la T.P. No. 131.070 del C.S de la Judicatura, teléfono 5114592 -3122572211, correo electrónico: jjuanmagomez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE:

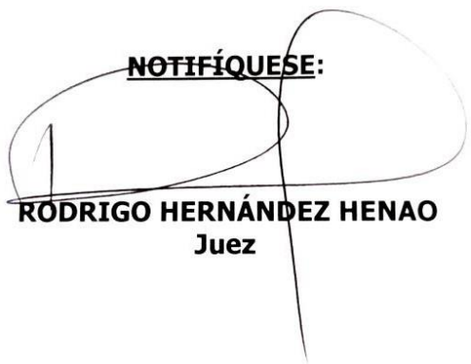

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO PAREDES GONZÁLEZ
RADICADO	**2023 –00011**
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	**1186**

Se recibió proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que el demandado ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la DILIGENCIA DE ENTREGA a la demandante CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S.., bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, apartamento 306 destinado a VIVIENDA, más el parqueadero No. 99064 y el cuarto útil No. 99021, situados en el municipio de la Estrella (Antioquia), en la calle 87 Sur No. 55-192, Quinta Estrella Apartamentos. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado ANDRÉS CAMILO PAREDES GONZÁLEZ.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, incluyendo las de allanar y subcomisionar al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA.
DEMANDADO	SOCIEDAD MARKATEX S.A.S. a través del representante legal JHON ALEXANDER ARREDONDO VÉLEZ
RADICADO COMITENTE	**2022-00263**
RADICADO INTERNO	**2023 –00015**
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	**1203**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-792682 de propiedad de la parte demandada, respecto del cual mediante sentencia del 26 de enero de 2023 se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la entrega del referido bien a su propietario.

Al subcomisionado cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, se le faculta para allanar y sub comisionar en caso de ser necesario, además de las atribuciones reglamentadas por el artículo 309 del C. General del Proceso.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESÚS SIERRA VÁSQUEZ
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ
RADICADO COMITENTE	**2022-00135**
RADICADO INTERNO	**2023-00017**
DECISIÓN	COMISIONA PARA LA DILIGENCIA SE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	**1202**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia de secuestro solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre los derechos de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.685.473, sobre el bien inmueble identificado con matricula No. 001- 690947 de la ORIP Medellín Zona Sur ubicado en la Calle 100 Sur con Carrera 49 # Tercer Piso Apto. de La Estrella, Antioquia.

Para lo anterior, el comitente DESIGNÓ como secuestre a MARCELA ALEXANDRA CARVAJAL CALDERÓN de la sociedad INSOP S.A.S., localizable en la Carrera 43 A No. 17 - 106 OF. 805 de Medellín, Antioquia, Teléfonos 6044735847 y correo electrónico secretaria@insop.com.co.

El comisionado tiene facultades para subcomisionar y las contenidas en los artículos 40 y 113 del Código General del Proceso.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la

justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

Obra como apoderado del interesado el profesional del derecho TATIANA CHICA, portadora de la T.P. 262.477 del C. S. de la Judicatura, localizable en el teléfono: 3004917830 y correo electrónico tatianachica@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE:

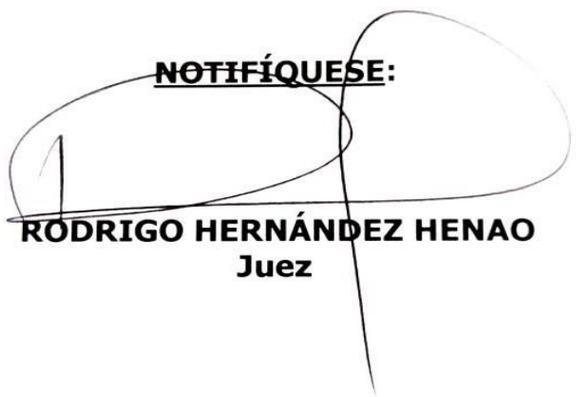

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO MEJÍA RAMIREZ
DEMANDADO	LUISA MARÍA ZAPATA MONSALVE Y OTRA
RADICADO COMITENTE	**2022-00189**
RADICADO INTERNO	**2023-00019**
DECISIÓN	COMISIONA PARA LA DILIGENCIA SE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	**1188**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con FMI 001-1321192, de propiedad de la parte demandada.

El subcomisionado queda facultado para nombrar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.

La parte demandante puede ser ubicada en el correo electrónico abogados@garantiainmobiliaria.com, teléfono 604 270 47 58, ext. 109, y en la dirección calle 37 sur N° 40-16, Of. 105, Envigado.

Al momento de la diligencia se debe anexar copia de la escritura, donde consten los linderos del inmueble a secuestrar, al igual que el F.M.I. donde consta el registro del embargo. Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO